

**DIRECTIVA 2003/60/CE DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de junio de 2003**

**por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que atañe a la fijación de los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los alimentos de origen animal y sobre y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/79/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/79/CE y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/79/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/100/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/39/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante las Directivas 2001/21/CE <sup>(9)</sup>, 2002/18/CE <sup>(10)</sup> y 2002/37/CE <sup>(11)</sup> de la Comisión, respectivamente, se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias activas amitrol, dicuat, isoproturón y etofumesato ya existentes.

(2) Mediante las Directivas 2001/28/CE <sup>(12)</sup>, 2001/87/CE <sup>(13)</sup>, 2002/48/CE <sup>(14)</sup>, 2002/64/CE <sup>(15)</sup> y 2002/81/CE <sup>(16)</sup> de la Comisión, respectivamente, se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las nuevas sustancias activas fenhexamida, acibenzolar-S-metilo, ciclanilida, piraflufen-etilo, iprovalicarbo, prosulfurón, sulfosulfurón, cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M, picolinafeno y flumioxazina.

(3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos. Con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir la fijación de determinados contenidos o límites máximos de residuos (LMR).

(4) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, en caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer un LMR provisional nacional, antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

(5) En el caso de las sustancias activas clorfenapir, acetato de fentina e hidróxido de fentina, se ha adoptado la decisión de excluirlas del anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante las Decisiones 2001/697/CE <sup>(17)</sup>, 2002/478/CE <sup>(18)</sup> y 2002/479/CE <sup>(19)</sup> de la Comisión, respectivamente. Estas Decisiones establecen que la utilización de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas dejará de estar autorizada en la Comunidad. Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con el fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor.

(6) A fin de permitir que se satisfagan las legítimas expectativas con respecto al uso de las existencias de plaguicidas, las Decisiones de la Comisión de no inclusión permiten un período de retirada progresiva y es conveniente que los LMR basados en la idea de que la utilización de la sustancia en cuestión no está autorizada en la Comunidad no se apliquen hasta el final del período de retirada progresiva aplicable a dicha sustancia.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 291 de 28.10.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

<sup>(6)</sup> DO L 2 de 7.1.2003, p. 33.

<sup>(7)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 124 de 20.5.2003, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO L 69 de 10.3.2001, p. 17.

<sup>(10)</sup> DO L 55 de 26.2.2002, p. 29.

<sup>(11)</sup> DO L 117 de 4.5.2002, p. 10.

<sup>(12)</sup> DO L 113 de 24.4.2001, p. 5.

<sup>(13)</sup> DO L 276 de 19.10.2001, p. 17.

<sup>(14)</sup> DO L 148 de 6.6.2002, p. 19.

<sup>(15)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 27.

<sup>(16)</sup> DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.

<sup>(17)</sup> DO L 249 de 19.9.2001, p. 19.

<sup>(18)</sup> DO L 164 de 22.6.2002, p. 41.

<sup>(19)</sup> DO L 164 de 22.6.2002, p. 43.

- (7) Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el *Codex alimentarius* son fijados y evaluados con arreglo a procedimientos similares. El *Codex* establece un limitado número de LMR en el caso del dicuat y la fentina (acetato o hidróxido). Éstos se han tenido en cuenta a la hora de fijar los LMR establecidos en la presente Directiva. No se han tenido en cuenta los LMR del *Codex* cuya retirada se va a recomendar en los próximos años. Los LMR basados en los LMR del *Codex* han sido evaluados en relación con los riesgos existentes para los consumidores y no se ha establecido ningún riesgo a partir de los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.
- (8) En relación con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas en cuestión o su exclusión de dicho anexo, las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas terminaron con la aprobación de sendos informes de revisión de la Comisión. Los informes de evaluación relativos a las citadas sustancias se acabaron de redactar en las fechas mencionadas en las Directivas de la Comisión citadas en el primer y segundo considerando y en las Decisiones de la Comisión citadas en el quinto considerando. Estos informes establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para las sustancias en cuestión. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas, a lo largo de toda su vida, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud<sup>(1)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas<sup>(2)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los LMR propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.
- (9) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el umbral de determinación analítica.
- (10) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales para las sustancias contempladas en la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir el desarrollo de utilizaciones adicionales de las sustancias activas en cuestión. Transcurrido ese período, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (11) Es necesario por lo tanto incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con el fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de

su utilización y proteger al consumidor. Por consiguiente, es necesario modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.

- (12) Con el fin de fijar a escala comunitaria los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en el caso del dicuat, es necesario transferir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE a las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, suprimir dichas disposiciones de la Directiva 76/895/CEE y modificar algunas de esas disposiciones a la luz de los avances técnicos y científicos y de las modificaciones habidas en las utilizaciones y autorizaciones a escala nacional y comunitaria.
- (13) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirán las entradas relativas al dicuat.

#### Artículo 2

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añadirá el límite máximo de residuos de plaguicidas que figura en el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 3

En las partes A y B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas que figuran en los anexos II y III de la presente Directiva.

#### Artículo 4

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas que figuran en el anexo IV de la presente Directiva.

#### Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 30 de junio de 2003 a más tardar, excepto en el caso de las disposiciones relativas al hidróxido de fentina, el acetato de fentina y el clorfenapir, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2004 a más tardar, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2003, excepto las disposiciones relativas al hidróxido de fentina, al acetato de fentina y al clorfenapir, que se aplicarán a partir del 1 de julio de 2004.

(1) Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMU-VIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

(2) Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)							
	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Piraflufenotilo	Amitrol	Dicuat
Sorgo								
Triticale								
Trigo								
Los demás cereales								0,05 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)				
	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro — 3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
CEREALES	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Cebada					
Alforfón					
Maíz					
Mijo					
Avena					
Arroz					
Centeno					
Sorgo					
Triticale					
Trigo					
Los demás cereales					

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007.

## ANEXO II

Niveles máximos en mg/kg (ppm)			
Residuos de plaguicidas	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 del anexo I <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el código NC 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	En los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en los códigos NC 0407 00 y 0408 del anexo I <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
Ciclanilida	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007.

<sup>(1)</sup> Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

<sup>(2)</sup> Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso.

Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

<sup>(3)</sup> Para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10 % el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

<sup>(4)</sup> Las llamadas (1), (2) y (3) no se aplican a los casos en los que se indica el límite más bajo de la determinación analítica.

## ANEXO III

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales en el anexo I dentro de los códigos NC ex ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602	En la leche y productos enumeradas en el anexo I dentro del código NC 0401; en otros productos alimenticios de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el anexo I dentro de los códigos NC 0407 00 y 0408
Famoxadona	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Sulfosulfurón	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Fenhexamida	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Acibenzolar-S-metilo	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Dicuat	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Isoproturón	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro — 3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007.

ANEXO IV

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																					
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina	
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)			0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	
i) CÍTRICOS			0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,5 (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)							
Pomelos																						
Limones																						
Limas																						
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)																						
Naranjas																						
Toronjas																						
Otros																						
ii) FRUTOS CON O SIN CÁSCARA			0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)		0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)					0,1 (*) (p)	0,01 (*) (p)					
Almendras																						
Nueces del Brasil																						
Anacardos																						
Castañas																						
Cocos																						
Avellanas												0,1 (*) (p)										
Macadamias																						



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																					
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina	
Pacanas																						
Piñones																						
Pistachos																						
Nueces comunes																						
Otros												0,02 (*) (p)										
iii) FRUTOS PEPITA DE			0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)							
Manzanas																						
Peras												0,02 (*) (p)										
Membrillos																						
Otros												0,02 (*) (p)										
iv) FRUTOS HUESO DE			0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)							
Albaricoques																						
Cerezas											5 (p)											
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)																						

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																				
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
Ciruelas											2 (p)										
Otros											0,05 (*) (p)										
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				0,01 (*) (p)								0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)						
a) Uvas de mesa y de vinificación			2 (p)			1 (p)		2 (p)			5 (p)										
Uvas de mesa																					
Uvas de vinificación																					
b) Fresas (distintas de las silvestres)			0,02 (*) (p)			0,3 (p)		0,05 (*) (p)			5 (p)										
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			10 (p)										
Zarzamoras																					
Moras árticas																					
Moras-frambuesa																					
Frambuesas																					
Otros																					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																				
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalopobutilo (suma de cihalopobutilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)													
Mirtilos											5 (p)										
Arándanos																					
Grosellas (rojas, negras y blancas)											5 (p)										
Grosellas espinosas											5 (p)										
Otros											0,05 (*) (p)										
e) Bayas y frutas silvestres			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)										
vi) OTRAS FRUTAS			0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)					0,02 (*) (p)								
Aguacates																					
Plátanos												0,1 (p)									
Dátiles																					
Higos																					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																				
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
Kiwis											10 (p)										
Kumquats																					
Lichis																					
Mangos												0,5 (p)									
Aceitunas															0,05 (p)						
Frutos de la pasión																					
Piñas																					
Papaya																					
Otros										0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,01 (*) (p)						
2. <b>Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)		0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
i) RAICES Y TUBERCULOS			0,02 (*) (p)							0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)					0,05 (*) (p)					
Remolacha																				0,1 (p)	
Zanahorias							0,1 (p)														

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																				
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalop-butilo (suma de cihalop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
Apionabos																					
Rábanos rusticanos																					
Patacas																					
Chirivías																					
Perejil (raiz)																					
Rábanos																					
Salsifíes																					
Boniatos																					
Colinabos																					
Nabos																					
Ñames																					
Otros						0,02 (*) (p)												0,05 (*) (p)			
ii) BULBOS			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)			
Ajos																					
Cebollas																					
Chalotes																					
Cebolletas																					
Otros																					

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																				
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
iii) FRUTOS Y PEPONIDES																0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)			
a) Solanáceas																					
Tomates			0,2 (p)			0,2 (p)		1			1 (p)	1 (p)									
Pimientos						0,5 (p)															
Berenjenas			0,2 (p)																		
Otros			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)									
b) Cucurbitáceas de piel comestible											0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)									
Pepinos			0,2 (p)			0,5 (p)		0,1													
Pepinillos								0,1													
Calabacines			0,2 (p)					0,1													
Otros			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)													
c) Cucurbitáceas de piel no comestible											0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)									
Melones			0,3 (p)			0,05 (p)		0,1													

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																				
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina
Calabazas																					
Sandías						0,05 (p)		0,1													
Otros			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)													
d) Maíz dulce			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)										
iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA			0,02 (*) (p)					0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)			
a) Inflorescencias																					
Brécoles						0,05 (p)															
Coliflor						0,05 (p)															
Otros						0,02 (*) (p)															
b) Cogollos																					
Coles de Bruselas																					
Repollos						0,05 (p)															
Otros						0,02 (*) (p)															

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																					
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina	
c) Hojas																						
Coles de China																						
Berzas						0,2 (p)																
Otros						0,02 (*) (p)																
d) Colirrábanos						0,02 (*) (p)																
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS			0,02 (*) (p)								0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)				
a) Lechugas y similares																						
Berros																						
Canónigos																						
Lechugas						2 (p)					1 (p)											
Escarolas											1 (p)											
Otros						0,02 (*) (p)					0,05 (*) (p)											



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																					
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina	
b) Espinacas y similares								0,05 (*) (p)														
Espinacas							0,05 (p)															
Acelgas																						
Otros							0,02 (*) (p)															
c) Berros de agua							0,02 (*) (p)															
d) Endibias							0,3 (p)															
e) Hierbas aromáticas							0,02 (*) (p)															
Perifollos																						
Cebollinos																						
Perejil																						
Hojas de apio																						
Otros																						

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																					
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoproturón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)				
Judías (con vaina)																						
Judías (sin vaina)																						
Guisantes (con vaina)																						
Guisantes (sin vaina)																						
Otros																						
vii) TALLOS JOVENES			0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)				0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)				
Espárragos																						
Cardos comestibles																						
Apios																						
Hinojos																						
Alcachofas																						
Puerros																						
Ruibarbo																						
Otros																						



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de pesticidas e límites máximos de residuos (mg/kg)																					
	Cinidón-etilo (suma de cinidón-etilo y su isómero-E)	Cihalofop-butilo (suma de cihalofop-butilo y sus ácidos libres)	Famoxadona	Florasulam	Flumioxazina	Metaxil-M	Picolinafeno	Iprovalicarbo	Prosulfurón	Sulfosulfurón	Fenhexamida	Acibenzolar-S-metilo	Ciclanilida	Pirafufen-etilo	Amitrol	Dicuat	Isoprotrurón	Etofumesato (suma de etofumesato y del metabolito metanosulfonato de 2,3-dihidro-3,3-dimetil-2-oxo-benzofuran-5-ilo expresado como etofumesato)	Clorfenapir	Acetato de fentina	Hidróxido de fentina	
Semillas de girasol																						
Semillas de colza																						
Habas de soja																0,5 (p)						
Mostaza																						
Semillas de algodón													0,2 (p)									
Otros												0,05 (*) (p)				0,1 (*) (p)						
5. <b>Patatas</b>	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05* (*) (p)	0,05* (*) (p)	0,05* (*) (p)	
Patatas tempranas																						
Patatas para almacenar																						
6. <b>Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	
7. <b>Lúpulo (desecado) incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	10 (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 14 de julio de 2007.